



MINISTERIO DEL TRABAJO

CALI 17/11/2022

Señor(a)
JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA
PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES
CARRERA 4 35 28
CALI-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACION EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 02EE2020410600000047555

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA** a la señora JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES, identificado(a) con CC 67029934 de la Resolución 4709 29/09/2022 proferido por el Inspector de Trabajo JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN, adscrito al GPIVC, a través de la cual se dispuso a ARCHIVAR.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (06) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO PIVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE si se presenta sólo el recurso de apelación.

FECHA DE FIJACION: 17/11/2022
FECHA DESFIJACION: 25/11/2022

Atentamente,

YULI ALEXANDRA SEVILLANO ECHEVERRY
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

ID: 14888303

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

RAD. 02EE202041060000047555
 QUERELLANTE: BRYAN ALEJANDRO SIERRA MEDINA C.C. 1144196347
 QUERELLADO: JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934 como propietaria del establecimiento de comercio PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES

RESOLUCIÓN No. 4709

(Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora **JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934** como propietaria del establecimiento de comercio **PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **02EE202041060000047555** del 26 de junio de 2020, el señor **BRYAN ALEJANDRO SIERRA MEDINA C.C. 1144196347** presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa contra la señora **JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934** como propietaria del establecimiento de comercio **PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES**, señalando entre otros lo siguiente:

“(…)

*De acuerdo a información suministrada en el chat <http://apps.americasbps.com/MinTrabajo/IndexChat#> y copia enviada del historial a mi correo personal alejandro960807@hotmail.com en el cual me indican el proceso a continuar para exigir mis derechos como trabajador con un contrato a término indefinido con la empresa **PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES**, identificada con Nit. **670299344** y representada legalmente por **Jessica Johana Hernández Ochoa** a la cual solicito ante ustedes una investigación preliminar ya que a la fecha no han cumplido con las obligaciones monetarias desde el 15 de marzo del 2020 la cuál es la fecha de mi último pago, ni se han realizado pago de parafiscales y no ha habido una suspensión del contrato iniciado el día 17 de enero del presente año, y aún se encuentra en vigencia porque hasta el momento nunca se me ha notificado modificación alguna.*

(…) (f. 1 al 7).

Anexa a su escrito:

X

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

- Comunicación WhatsApp de junio y julio de 2020 (f. 7 al 8).
- Fotografía de entrega de solicitud al empleador (f. 8).
- Contrato individual de trabajo de fecha 17 de enero de 2020 (f. 9).
- Cedula de ciudadanía del querellante (f. 10).
- Carta dirigida al empleador solicitando el pago (f.11).
- Derecho de petición dirigida al empleador del 31 de agosto de 2020 (f. 11 al 12).
- Acción de tutela de fecha 25 de febrero de 2021 (f. 13 al 17).
- Avoco de conocimiento de acción de tutela del 26 de febrero de 2021 del JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad de Cali (f. 18).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 1318 del 15 de marzo de 2021 se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora **JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934** como propietaria del establecimiento de comercio **PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el consecutivo Nro. **02EE202041060000047555** del 26 de junio de 2020; siendo avocador por el inspector asignado mediante Auto Nro. 1389 del 15 de marzo de 2020 (f. 19 al 20).

TERCERO: Consultada la señora **JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934** como propietaria del establecimiento de comercio **PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 15 de marzo de 2021, que la examinada cancelo la matricula mercantil y que cuando esta se encontraba en actividad había registrado como direccion de notificación la **CARRERA 4 # 35 – 29** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, y correo electrónico todoexteriores@hotmail.com.

"(...)

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE marzo DE 2021, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE marzo DE 2021 BAJO EL NÚMERO 11813 DEL LIBRO XV, HERNANDEZ OCHOA JESSICA JOHANA C.C. 67029934 CANCELO LA MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 771390 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES UBICADO EN CRA. 4 No. 35 29 CALI

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE MARZO DE 2021, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 05 DE MARZO DE 2021 CON EL NO. 11812 DEL LIBRO XV, LA PERSONA NATURAL HERNANDEZ OCHOA JESSICA JOHANA C.C. 67029934 CANCELO SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 771389 - 1

"(...)" (f. 21).

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones Nros. 08SE20221737600100004572 y 08SE2021737600100004573 del 18 de marzo de 2021, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndolas para el aporte de pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar. (f. 22 al 25).

No se allega respuesta por parte de la examinada.

QUINTO: Mediante escrito remitido por correo electrónico el día 22 de marzo de 2021, el querellante da respuesta al requerimiento de información manifestando entre otros aspectos:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

"(...)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN,:

PRIMERO: Ordenar a la empresa "Parasoles y Cubiertos Todo Exteriores" con NIT Nro. 670299344, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un lapso de 48 horas se me realice el pago de los salarios legalmente debidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el momento en que se falle la investigación en cualquiera de sus instancias, con la respectiva indexación que por ley corresponde (salario mensual de (\$1.200.000.00)). Igualmente, el pago de las prestaciones sociales respectivas al tiempo dejado de percibir.

SEGUNDO: Solicito que por parte de la empresa "Parasoles y Cubiertos Todo Exteriores", se me allegue los respectivos comprobantes de aportes a salud y pensión en virtud a los pagos de las mesadas dejadas de liquidar y pagar, que se deberán de generar a las entidades a las cuales estaba vinculado, y que de contera suman a futuro para mi pensión (Sic).

(...) (f. 27 al 31).

Anexa a su escrito los mismos documentos ya aportados en su escrito de querrela:

- Comunicación WhatsApp de junio y julio de 2020 (f. 7 al 8).
- Fotografía de entrega de solicitud al empleador (f. 8).
- Contrato individual de trabajo de fecha 17 de enero de 2020 (f. 9).
- Cedula de ciudadanía del querellante (f. 10).
- Carta dirigida al empleador solicitando el pago (f.11).
- Derecho de petición dirigida al empleador del 31 de agosto de 2020 (f. 11 al 12).
- Acción de tutela de fecha 25 de febrero de 2021 (f. 13 al 17).
- Avoco de conocimiento de acción de tutela del 26 de febrero de 2021 del JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad de Cali (f. 18).

SEXTO: Mediante escrito remitido por correo electrónico el día 22 de marzo de 2021, el querellante nuevamente remite los soportes ya enviados previamente a través de su correo del 22 de marzo de 2021 (f. 32).

Anexa a su escrito los mismos documentos ya aportados en su escrito de querrela:

- Escrito de respuesta (f. 27 al 31).
- Comunicación WhatsApp de junio y julio de 2020 (f. 7 al 8).
- Fotografía de entrega de solicitud al empleador (f. 8).
- Contrato individual de trabajo de fecha 17 de enero de 2020 (f. 9).
- Cedula de ciudadanía del querellante (f. 10).
- Carta dirigida al empleador solicitando el pago (f.11).
- Derecho de petición dirigida al empleador del 31 de agosto de 2020 (f. 11 al 12).
- Acción de tutela de fecha 25 de febrero de 2021 (f. 13 al 17).
- Avoco de conocimiento de acción de tutela del 26 de febrero de 2021 del JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad de Cali (f. 18).

6

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

SÉPTIMO: Mediante correo electrónico del 17 de abril de 2021 el querellante presenta derecho de petición solicitando información sobre el estado de la averiguación preliminar en curso; en consecuencia y mediante radicado Nro. 08SE2021737600100006625 del 19 de abril de 2021 (f. 33 al 35).

OCTAVO: Mediante correo electrónico del 08 de junio de 2021 el querellante presenta derecho de petición solicitando información sobre el estado de la averiguación preliminar en curso; en consecuencia y mediante radicado Nro. 08SE2021737600100009978 del 08 de junio de 2021 (f. 36 al 38).

NOVENO: Con radicado Nro. 08SE2021737600100014350 del 30 de julio de 2021, se solicita al Señor **JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Cali, remitir copia del fallo de tutela correspondiente a la radicación Nro. 2021-00016-00-00; el despacho del señor Juez da respuesta mediante correo electrónico del 02 de agosto, no obstante, por error de envío no se adjunta el fallo en mención (f. 39 al 40 y 47).

DECIMO: Mediante radicación Nro. 08SE2021737600100014362 del 30 de julio de 2021, nuevamente se requiere a la señora **JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934** como propietaria del establecimiento de comercio **PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES**, sin obtener respuesta (f. 41 al 46).

UNDÉCIMO: Consultada nuevamente la señora **JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934** como propietaria del establecimiento de comercio **PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 28 de septiembre de 2021, que la examinada cancelo la matricula mercantil y que cuando esta se encontraba en actividad había registrado como direccion de notificación la **CARRERA 4 # 35 - 29** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, y correo electrónico todoexteriores@hotmail.com.

"(...)

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE marzo DE 2021, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 05 DE marzo DE 2021 BAJO EL NÚMERO 11813 DEL LIBRO XV, HERNANDEZ OCHOA JESSICA JOHANA C.C. 67029934 CANCELO LA MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 771390 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES UBICADO EN CRA. 4 No. 35 29 CALI

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE MARZO DE 2021, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 05 DE MARZO DE 2021 CON EL NO. 11812 DEL LIBRO XV, LA PERSONA NATURAL HERNANDEZ OCHOA JESSICA JOHANA C.C. 67029934 CANCELO SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 771389 - 1

(...)" (f. 48).

DECIMO SEGUNDO: Mediante oficio con radicación Nro. 08SE2022737600100014776 del 29 de septiembre de 2022, se solicita nuevamente al Señor **JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Cali, remitir copia del fallo de tutela correspondiente a la radicación Nro. 2021-00016-00-00; el despacho del señor Juez da respuesta mediante correo electrónico de igual fecha, anexando copia del Sentencia de Tutela Nro. 26 del 10 de marzo de 2021 (f. 49 al 55).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

- Consulta RUES de la señora **JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934** como propietaria del establecimiento de comercio **PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES**, de fechas 15 de marzo de 2021 y 28 de septiembre de 2022, en donde se certifica que la examinada cancelo la matricula mercantil (f. 21 y 48).
- Escrito remitido por correo electrónico el día 22 de marzo de 2021, a través del cual el querellante da respuesta al requerimiento de información (f. 26 al 31), anexando:
 - Comunicación WhatsApp de junio y julio de 2020 (f. 7 al 8).
 - Fotografía de entrega de solicitud al empleador (f. 8).
 - Contrato individual de trabajo de fecha 17 de enero de 2020 (f. 9).
 - Cedula de ciudadanía del querellante (f. 10).
 - Carta dirigida al empleador solicitando el pago (f.11).
 - Derecho de petición dirigida al empleador del 31 de agosto de 2020 (f. 11 al 12).
 - Acción de tutela de fecha 25 de febrero de 2021 (f. 13 al 17).
 - Avoco de conocimiento de acción de tutela del 26 de febrero de 2021 del JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad de Cali (f. 18).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación solicitada por el querellante **BRYAN ALEJANDRO SIERRA MEDINA C.C. 1144196347**, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 1318 del 15 de marzo de 2021 (f. 19).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante **BRYAN ALEJANDRO SIERRA MEDINA C.C. 1144196347** centra su inconformidad por el presunto no pago de salarios, no pago de prestaciones y seguridad sociales (f. 7).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, se evidencia a través de las consultas RUES de fechas 15 de marzo de 2021 y 28 de septiembre de 2022 que la examinada cancelo su matricula mercantil el día 04 de marzo de 2021.

"(...)

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE MARZO DE 2021, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 05 DE marzo DE 2021 BAJO EL NÚMERO 11813 DEL LIBRO XV, HERNANDEZ OCHOA JESSICA JOHANA C.C. 67029934 CANCELO LA MATRICULA

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

MERCANTIL NÚMERO 771390 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES UBICADO EN CRA. 4 No. 35 29 CALI

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE MARZO DE 2021, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 05 DE MARZO DE 2021 CON EL NO. 11812 DEL LIBRO XV, LA PERSONA NATURAL HERNANDEZ OCHOA JESSICA JOHANA C.C. 67029934 CANCELO SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 771389 - 1

(...)" (f. 48).

Hecho que antecede al Auto de apertura Nro. 1318 del 15 de marzo de 2021 y que evidentemente no le permite a este despacho contar dentro del preliminar con una dirección cierta de notificación dado que esta situación implicó la cesación de la actividad comercial de la querellada y el cierre del establecimiento comercial; no obstante este despacho se aventura a requerir a la examinada con aquellos datos registrados previo a la cancelación del registro mercantil y que coinciden con los suministrados por el querellante en sus diferentes escritos, sin obtener respuesta alguna:

REQUERIMIENTO	FECHA	DIRECCION	OBSERVACIÓN
08SE2021737600100004572	18/03/2021	Carrera 4 # 35 - 29	Sin respuesta
08SE2021737600100004572	18/03/2021	todoexteriores@hotmail.com	Sin respuesta
08SE2021737600100014362	30/07/2021	Carrera 4 # 35 - 29	Sin respuesta
08SE2021737600100014362	30/07/2021	todoexteriores@hotmail.com	Sin respuesta
08SE2021737600100014362	30/07/2021	todoexteriores@gmail.com	Sin respuesta

así las cosas, para este despacho no fue posible vincular al presente preliminar a la querellada, la señora **JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934** como propietaria del establecimiento de comercio **PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES**, pues como se predicó anteriormente no se cuenta con una dirección cierta de notificación.

Por otro lado, al considerar lo fallado por el señor **JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** de Cali, en su Sentencia de Tutela Nro. 26 del 10 de marzo de 2021, para el despacho del señor Juez tampoco fue posible vincular a la accionada:

"(...)

EMPRESA PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES, pese a que se le corrió hasta la fecha la entidad no presento respuesta, en la cual ejerza su derecho de defensa, frente a la vinculación que le hiciera el despacho.

(...)" (f. 53).

Queda plasma así, la decisión del señor Juez de tutela:

"(...)

En el presente caso es patente que el asunto puesto a consideración es de carácter laboral y litigioso y que en tal virtud el accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo y efectivo como lo es la acción laboral ordinaria...

(...)

RESUELVE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

PRIMERO: declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor BRYAN ALEJANDRO SIERRA MEDINA en contra de la empresa PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES y en contra del MINTRABAJO OFICINA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA conforme las razones que se dejaron anotadas.

(...)" (f. 54).

Por lo anterior expuesto, y para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

• "Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

• La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

• "Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

• "Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

8

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Con base en los razonamientos expuestos, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada **JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934** como propietaria del establecimiento de comercio **PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES**; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que no se cuenta con una dirección cierta de notificación y que a través de los diferentes requerimientos no fue posible comunicarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los siguientes principios constitucionales precitados.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la señora **JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934** como propietaria del establecimiento de comercio **PARASOLES Y CUBIERTAS TODO EXTERIORES**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la señora **JESSICA JOHANA HERNANDEZ OCHOA C.C. 67029934**, en la **CARRERA 4 # 35 – 29** ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** y/o al correo electrónico todoexteriores@hotmail.com y al señor **BRYAN ALEJANDRO SIERRA MEDINA C.C. 1144196347**, en su calidad de querellante, al correo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

electrónico alejandro960807@gmail.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

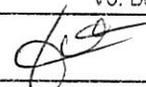
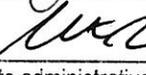
ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: jmendezm@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

X

